



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11
PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General el siete de noviembre del dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 24102, que en razón de turno le correspondió el número de expediente CG/DGL/DRRDP-073/2016-11, a través del cual el [redacted] ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL y de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, sustentando su reclamación en la indebida retención y remisión de las láminas o matrículas de la concesión de la cual es titular, así como en el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento de revocación de dicha concesión.

Una vez analizado el escrito que se provee y anexos que se acompañan, se advierte que la reclamación del [redacted] se sustenta en hechos ocurridos 12 de junio de 2013, fecha en que el C. Agente del Ministerio Público de la Unidad Investigadora Tres con Detenido, adscrito a la Agencia Investigadora BJ-1 de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a decir del reclamante realizó sin fundamento legal una llamada telefónica a personal de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, para acordar los términos en que remitiría las placas [redacted] correspondientes al vehículo propiedad del recurrente y relativas a la concesión número 090252 de la cual es titular el recurrente; asimismo, el promovente manifiesta que el mismo Agente del Ministerio Público no debía haber removido y despojado del vehículo el juego de placas o láminas correspondientes a la concesión de la que es titular. Por otra parte, argumenta el C. [redacted] que el mismo día 12 de junio de 2013 personal de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, recibió sin fundamento legal las láminas [redacted] antes referidas, las cuales a su vez fueron remitidas a la Dirección Jurídica de esa Dependencia, quien en primer lugar dilató el inicio del procedimiento administrativo de revocación de dicha concesión; además de no tener razones claras y suficientes para dar inicio a tal procedimiento, ni razón legal para retener la lámina o matrículas relativas a su concesión y por último; el ente público referido no emitió la resolución administrativa que declarara la caducidad del procedimiento administrativo de revocación, tal y como lo solicitó en fecha 9 de junio de 2014 y en su lugar, dictó resolución de fecha 2 de octubre de 2014 en la que determinó revocar la multicitada concesión 090252, que ampara las placas [redacted] : determinación que fue declarada nula por ejecutoria de fecha treinta de enero de dos mil quince, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del expediente número II-





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11
PROMOVENTE.

72305/2014; misma que fue confirmada por la Sala Superior del referido Tribunal mediante sentencia recaída al recurso de apelación de fecha 19 de agosto de 2015.-----

De lo anterior, se puede concluir que los actos de que se duele el promovente se encuadran en el supuesto normativo del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

Lo anterior, dado que en términos de lo previsto por el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o haya causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**-----

Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito de reclamación del _____ resulta claro que en cuanto a la actividad administrativa irregular que atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues, el promovente en su escrito de reclamación textualmente señala que "Sin que existiera causa legal ni jurídicamente soportada, con fecha doce de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11

PROMOVENTE:

junio de dos mil trece, el C. Agente del Ministerio Público, hizo constar dentro de la indagatoria que nos ocupa que, entabló comunicación vía telefónica a SETRAVI (sic), refiriéndose a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, asentándose en dicha indagatoria que la apoderada de dicha Dependencia, le indicó que remitiera a sus oficina copia certificada del 'sistema' conjuntamente con el juego de placas"; "En esa misma fecha, es decir, el doce de junio de dos mil trece, de nueva cuenta el C. Agente del Ministerio Público, hizo constar dentro de la indagatoria también citada, que el juego e placas de circulación con número _____, fueron remitidas a las oficinas de la Unidad Departamental de Asuntos Penales de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, para que, acorde a sus atribuciones, tenga a bien determinar el destino final de las mismas"; de donde se deduce claramente que la actividad administrativa que tilda de irregular el promovente, tuvo lugar precisamente con las diligencias antes apuntadas, mismas que culminaron el propio 12 de junio de 2013, según lo expresa el reclamante en los numerales 3, 4, 5 y 6 del apartado A) Descripción de los hechos, de su escrito inicial de reclamación, así como el numeral 1 del apartado B) Razones jurídicas del mismo escrito; en consecuencia, es inconcuso que a la fecha de presentación de la solicitud indemnizatoria que nos ocupa, ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el día 13 de junio de 2014, tomando en consideración que el término legal comienza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se produjo la lesión patrimonial, por lo que al 7 de noviembre de 2016, fecha en que se presenta la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida.-----

Por otra parte, en lo relativo a la actividad administrativa irregular que el _____ atribuye a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy **SECRETARÍA MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, esta Autoridad considera que de igual forma a la fecha de presentación del escrito que se provee, su derecho a ser indemnizado se encontraba prescrito; lo anterior, en razón de que la actividad administrativa que tilda de irregular consiste en 1) recibir sin fundamento legal las láminas _____ antes referidas; 2) dilatar el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión de la que es titular; 3) dar inicio a dicho procedimiento sin tener razones claras y suficientes para ello; 4) retener las láminas o matrículas relativas a su concesión sin razón legal y; 5) no emitir la resolución administrativa que declarara la caducidad del procedimiento administrativo de revocación, y en su lugar, dictar resolución en la que determinó revocar la concesión 090252, que ampara las placas _____ la cual fue declarada nula por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; siendo que por lo que hace a la actividad referida en el numeral 1 que antecede, tuvo lugar el 12 de junio de 2013, el numeral 2, del 12 de junio al 22





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11
PROMOVENTE.

de octubre de 2013 (fecha de emisión del acuerdo de radicación) y el numeral 3, el 22 de octubre de 2013; de donde se desprende claramente que el escrito de reclamación que se provee fue ingresado de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal previsto por el citado artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, pues es indudable que dicho término feneció los días 13 de junio de 2014 y 23 de octubre de 2014, respectivamente, lo anterior, tomando en consideración que el plazo de prescripción empieza a correr a partir del día siguiente al que se produjo la lesión patrimonial; siendo incuestionable que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del precepto legal invocado (artículo 32) y por tanto resulta notoriamente improcedente dar inicio al procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial pretendido por el

Ahora bien, por lo que hace a la actividad administrativa que señala como irregular el reclamante, consistente en no emitir la resolución administrativa que declarara la caducidad del procedimiento administrativo de revocación, y en su lugar, dictar resolución en la que determinó revocar la concesión 090252, que ampara las placas _____ es de indicarse que en términos del artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, también ha trascurrido en exceso el término legal con que contaba para acudir a esta instancia a reclamar la indemnización pretendida, pues el _____ en su escrito inicial de reclamación señala que *"Estando el suscrito inconforme con tal resolución, oportunamente la impugne mediante el juicio contencioso administrativo, mismo que, que por cuestión de turno, se radicó ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) con número de expediente II-72305/2014, y una vez sustanciado dicho procedimiento, con fecha treinta de enero de dos mil quince se emitió la sentencia dentro de la cual, se declaró la nulidad de la resolución impugnada; bajo el medular argumento de que, operó la caducidad del procedimiento en el cual fue emitida la misma"*, refiriéndose el reclamante a la resolución que emitió la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal en el procedimiento administrativo de revocación de la concesión identificado con el número de expediente PAR/DJ/11/A90252/2013; ejecutoria que quedó firme el 19 de agosto de 2015, fecha en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por conducto de su Sala Superior, dictó sentencia recurso de apelación número R.A-1986/2015, en la que confirmó la sentencia emitida por la Sala Ordinaria, en consecuencia, si el reclamante en su calidad de particular promovió la nulidad de la resolución de fecha 2 de octubre de 2014, y ésta fue declarada nula el 30 de enero de 2015 por parte de la autoridad jurisdiccional competente, quedando firme tal determinación el 19 de agosto de 2015, al ser confirmada por la Sala





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11

PROMOVENTE:

Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es indudable que el c _____ estuvo en posibilidad de hacer valer su derecho indemnizatorio desde el día siguiente al en que quedó firme la sentencia por la que se declaró la nulidad de los actos reclamados en la instancia jurisdiccional, esto es, a partir del 20 de agosto de 2015 y hasta el 22 de agosto de 2016, tomando en cuenta que los días 20 y 21 de agosto de 2016 fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; por lo que al siete de noviembre de dos mil dieciséis, (fecha en que se interpuso la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad) resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el curso que se provee, dada la prescripción deducida.-----

Cabe precisar que el promovente señala que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal certificó que en contra de la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, no se interpuso medio de defensa alguno, acordando la Sala de mérito que se informara a las partes que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por Ministerio de Ley; al respecto, esta autoridad estima que jurídicamente no es permisible tomar como referencia la certificación a que alude el reclamante para realizar el cómputo del año que prevé el artículo 32 de la Ley de la materia, para determinar si en la especie ha operado la prescripción del ejercicio del derecho indemnizatorio pretendido, toda vez que es el 19 de agosto de 2015 cuando causó estado por Ministerio de Ley la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el recurso de apelación R.A-1986/2015, dado que ya no existía la posibilidad de promover algún medio de defensa extraordinario por parte del ente público presunto responsable; lo anterior, en términos del artículo 426, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra reza:

Artículo 426.- *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:*
(...)

II. Las sentencias de segunda instancia; (...)





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11
PROMOVENTE.

Por lo que en la especie, no era necesaria la declaración judicial ni la tramitación de incidente alguno para que causara ejecutoria la sentencia que nos ocupa, tal y como lo han sostenido nuestros más altos tribunales en los siguientes criterios:

Registro 205262. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Materia Civil. Tesis: I.6o.C.9 C. Página 406.I

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. CAUSAN ESTADO LAS, POR MINISTERIO DE LEY. *Cuando una sentencia del Tribunal de alzada confirma en el recurso de apelación, la definitiva, emitida por el juez de primer grado, no se requiere la declaración expresa en el sentido de que aquella causó ejecutoria, toda vez que los fallos dictados en segunda instancia, causan estado por ministerio de ley, de conformidad con la fracción II, del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 516/95. Manuel Valera Campos. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Registro 346443. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII. Tesis Aislada. Materia Civil. Página 20.

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). *El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece: "La sentencia se declarará ejecutoriada por el Juez que la dictó en primera instancia, a petición de parte y con audiencia de la contraria. Los términos serán de tres días para contestar, y otros tres para la resolución. La declaración no admite recurso alguno". Es incuestionable que este precepto no se refiere a las sentencias definitivas de segunda instancia, las cuales se mandan ejecutar en sus términos por el inferior, sin necesidad de substanciar incidente alguno, pues conforme a lo prevenido por el artículo 385, fracción III, del mismo código, por ministerio de la ley causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en segunda instancia.*

Amparo civil en revisión 9552/45. Hanoune Jorge Abraham y coagraviada. 1o. de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11
PROMOVENTE: _____

342580. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX, Pág. 327

SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY (LEGISLACION DE PUEBLA). El artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles dispone que "Causan ejecutoria las resoluciones. . . III.- Cuando transcurran los términos para interponerlo (el recurso) sin que las partes hagan uso de este derecho; . . . en los tres primeros casos, la resolución causa ejecutoria por ministerio de la ley". De los términos de este precepto se advierte que no es necesaria la declaración judicial para que cause ejecutoria una sentencia de las a que el mismo se refiere.

Amparo civil directo 7363/50. Bonilla Contreras José. 11 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente

Razón por la cual, es indudable que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el numeral 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación directa con la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra rezan:-----

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.

Asimismo, cobran aplicabilidad al caso en concreto lo sostenido en las siguientes tesis:

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11

PROMOVENTE.

en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. *La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.*

SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

Conforme a las conclusiones alcanzadas, esta autoridad jurídicamente se encuentra jurídicamente imposibilitada para realizar el estudio de fondo de la acción resarcitoria promovida, atento a la causal de improcedencia invocada, y por tanto **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el promovió procedimiento de reclamación de daño patrimonial; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 32 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y; 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que en la fecha en que ingresó el escrito que se provee ante esta Contraloría General, su para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido se encontraba prescrito, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.-----

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en

para los mismos efectos a los CC.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2016-11

PROMOVENTE:

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.- LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23, 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4, 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/CDM



